

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO MIRAMAR TOWERS

Demandante-Peticionario

Vs.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Demandada-Recurrida

KLCE202101378

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09032
(603)

Sobre:
Seguros-
Incumplimiento
de Contrato;
Mala Fe; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

El Consejo de Titulares del Condominio Miramar Towers (Consejo) solicita que este Tribunal revise una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción In Limine* que presentó el Consejo.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo presentó una *Demanda* contra MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE) sobre incumplimiento de contrato y daños. Alegó que MAPFRE incumplió con los procedimientos según delineados en su póliza de seguro y, entre otras, empleó tácticas dilatorias en el manejo de su reclamación por los daños que ocasionó el paso del Huracán María al Condominio Miramar Towers.

El 16 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda*. Arguyó, por ejemplo, que el Consejo sobreestimó sus daños y que no efectuó la mitigación correspondiente de manera oportuna.

El 30 de enero de 2020, MAPFRE y el Consejo presentaron el *Informe para el Manejo de Caso*. Indicaron que procuraban resolver la controversia mediante la mediación y detallaron la prueba documental y prueba testifical a utilizarse, y la prueba sujeta a descubrimiento. En lo pertinente, MAPFRE incluyó entre sus testigos a un "Ajustador Interno de la Reclamación".¹

El 25 de noviembre de 2020, el Consejo y MAPFRE presentaron una *Moción Conjunta solicitando Extensión de Término para Completar Descubrimiento de Prueba*. Solicitan una extensión para poder culminar con la toma de las deposiciones que quedaban pendientes, estos son: (1) la del Ingeniero William Rosario, perito de MAPFRE; (2) la del Ingeniero Tom Irmiter, perito del Consejo; y (3) la del Ingeniero Roberto Lopez Esquerra, perito del Consejo. Indicaron que coordinaron la toma de ciertas deposiciones adicionales, las cuales debían culminar antes de febrero de 2021.

El 30 de noviembre de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Extendió el término de descubrimiento de prueba perentoriamente hasta el 26 de febrero de 2021.

El 26 de febrero de 2021, MAPFRE, mediante una *Moción en Solicitud de Breve Prórroga para Producir Ajuste y Concluir Descubrimiento*, indicó que quedaba pendiente la toma de deposición de dos titulares que el Consejo no pudo hacer disponibles. Solicitó una prórroga

¹ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 55.

hasta el 18 de marzo de 2021 para concluir el descubrimiento de prueba.

El 1 de marzo de 2021, el TPI autorizó la solicitud de MAPFRE mediante *Orden*.

El 18 de marzo de 2021, MAPFRE notificó al Consejo un "Estimado de Informe Pericial" suscrito por el Sr. Omar Acevedo Avilés (señor Acevedo), como "Senior Adjuster - Claims Property", *i.e.*, como ajustador de MAPFRE.

El 23 de abril de 2021, el TPI emitió una *Orden*. Ordenó una reunión entre las partes para atender controversias pendientes sobre el descubrimiento de prueba y para que notificaran los acuerdos alcanzados mediante una moción conjunta.

El 14 de mayo de 2021, el Consejo y MAPFRE presentaron una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. Indicaron que, si bien entendían que el descubrimiento de prueba culminó el 18 de marzo de 2021 por orden del TPI, habían llegado a varios acuerdos sobre los requerimientos que quedaban pendientes y que continuaban dialogando de buena fe para resolverlos por lo que no anticipaban que requerirían la intervención del TPI.

Tras varios trámites procesales, el 28 de julio de 2021, el Consejo presentó una *Moción sobre Breve Descubrimiento de Prueba relacionado a las bases de precios utilizadas en el Informe Pericial* (Moción sobre Breve Descubrimiento de Prueba). Adujo que descubrió evidencia que demostraba que los estimados de MAPFRE se alejaban de la base de datos del programa y que era imperativo corroborar la fuente de precios que MAPFRE utilizó. Indicó, además, que cursó una citación *duces*

tecum a los peritos de MAPFRE que incluía dos requerimientos de producción de documentos.

El 10 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*. Declaró ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial que presentó el Consejo. Ordenó a MAPFRE satisfacer \$385,433.05, por razón de un ajuste que MAPFRE proveyó durante el descubrimiento de prueba por esta misma cantidad.²

El 17 de agosto de 2021, el TPI emitió y notificó una *Orden*. Declaró no ha lugar la Moción sobre Breve Descubrimiento de Prueba del Consejo. Indicó que surgía del expediente que el término para completar el descubrimiento de prueba expiró el 26 de febrero de 2021 y que no procedía su reapertura.

El 17 de septiembre de 2021, el Consejo y MAPFRE presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. MAPFRE anunció que pretendía llamar como testigo al señor Acevedo, en calidad de Ajustador Senior del Departamento de Propiedad de MAPFRE, para que testificara sobre su conocimiento personal del manejo de la reclamación. Asimismo, anunció al Arquitecto Eugenio Beste (arquitecto Beste) como perito.

El 23 de septiembre de 2021, se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio.

El 5 de octubre de 2021, el Consejo presentó una *Moción In Limine*. Solicitó que se excluyeran los testimonios del señor Acevedo y el arquitecto Beste. Alegó que MAPFRE anunció estos testigos sorpresivamente, esto es, siete (7) meses después de concluido el descubrimiento de prueba, por lo que empleó como táctica

² Este dictamen se encuentra ante la consideración de un panel hermano de este Tribunal. KLAN202100826.

de litigio un "trial by ambush". Adujo que la exclusión de los testimonios no perjudicaría a MAPFRE. En específico, indicó que el arquitecto Beste preparó un informe para MAPFRE sobre el cual testificaría, pese a que nunca se entregó al Consejo.

El 12 de octubre de 2021, MAPFRE presentó una *Moción Solicitando Orden para Concluir Depositiones*. Arguyó que el Consejo presentó información medular de su informe pericial después de que culminó el descubrimiento de prueba, a pesar de que MAPFRE lo requirió dentro del término. Solicitó que se le permitiera culminar las deposiciones de la presidenta del Consejo, Sra. Wanda Bogdel (señora Bogdel), y del perito del Consejo, Sr. Tom Irmiter.

El 22 de octubre de 2021, el Consejo se opuso mediante una *Oposición a Moción Solicitando Orden para Concluir Depositiones*. Arguyó que MAPFRE intentó reabrir el descubrimiento de prueba en tres ocasiones anteriores y que esta última --cuarta solicitud-- era en extremo tardía. Añadió que la solicitud de MAPFRE carecía de mérito toda vez que: (1) MAPFRE tuvo a su disposición a la señora Bogde para hacerle cualquier pregunta directamente y que las preguntas que objetó el Consejo procuraban obtener una opinión pericial de esta, quien no era perito, por lo que no justificó su petitorio; y (2) la producción de documentos a la que aludía MAPFRE ocurrió por acuerdo y que consistió de documentos que MAPFRE podía obtener por su cuenta, pues eran aquellos utilizados de referencia como autoridades en el informe pericial del Consejo.

El 25 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que, por segunda ocasión, dispuso que el término

de descubrimiento de prueba había culminado el 26 de febrero de 2021. Declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Orden para Concluir Depositiones* que presentó MAPFRE.

El 26 de octubre de 2021, MAPFRE presentó su *Oposición a Moción In limine*. Indicó que, desde el inicio del litigio, informó al Consejo que utilizaría el testimonio de sus empleados --Ajustador y Representante Corporativo-- y peritos para apoyar sus defensas afirmativas. Alegó que, cónsono, incluyó en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* al señor Acevedo, en calidad de ajustador, como testigo y al arquitecto Beste como perito. Arguyó que, entre otras cosas, el Consejo sabía que el señor Acevedo fue quien preparó y notificó el ajuste final del reclamo y, por ende, el testimonio no era una sorpresa. En cuanto al arquitecto Beste adujo que, en el *Informe de Manejo de Caso*, se había reservado el derecho de anunciar prueba pericial adicional. Añadió que, según indicó el Consejo, MAPFRE produjo el informe pericial del arquitecto Beste el 25 de febrero de 2021 y el descubrimiento de prueba culminó el 18 de marzo de 2021, por lo que se informó la identidad del perito oportunamente.

El 27 de octubre de 2021, el TPI emitió y notificó una *Orden*. Declaró no ha lugar la *Moción In Limine* que presentó el Consejo.

Inconforme, el Consejo presentó su *Petición de Certiorari* e indicó:

Primer Error: erró el Honorable TPI al no excluir del juicio el testimonio del [señor Acevedo].

Segundo Error: erró el Honorable TPI al no excluir del juicio el testimonio e informe del perito [arquitecto Beste] de JS Held.

Por su parte, MAPFRE presentó su *Oposición a Petición de Certiorari* el 9 de diciembre de 2021. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que

revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una

dilación indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Consejo plantea que la inclusión del señor Acevedo como testigo y del arquitecto Beste como perito constituyen testimonios sorpresa. Arguye que no se anunciaron oportunamente, puesto que no fue hasta siete meses después de culminado el descubrimiento de prueba que se indicó que estos testificarían en el juicio. El Consejo arguye que MAPFRE impidió que se llevara a cabo el descubrimiento de prueba correspondiente. En específico, aduce que MAPFRE entregó el informe pericial del arquitecto Beste el último día del término de descubrimiento de prueba, 26 de febrero de 2021.

El Consejo argumenta que las acciones de MAPFRE contravienen la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA App. V, R. 37.1, en cuanto a la obligación de informar la prueba a utilizarse en el Informe para el

Manejo del Caso. Solicita que se eliminen los testimonios en cuestión y argumenta que ello no provocaría un perjuicio a MAPFRE toda vez que, según admitió, cuenta con testimonios similares, esto es, de los ajustadores y peritos que sí anunció con la antelación necesaria.

Por su parte, MAPFRE sostiene que los testimonios no eran sorpresa. En cuanto al señor Acevedo, indicó que el Consejo conocía de su intervención, pues MAPFRE anunció desde su *Contestación a Demanda* que utilizaría un ajustador del Departamento de Propiedad y, además, fue este quien realizó el ajuste 90 días antes de la Conferencia con Antelación a Juicio.

Añadió que había revelado la opinión e identidad del arquitecto Beste durante el transcurso del descubrimiento de prueba, pues el 26 de febrero de 2021 entregó al Consejo su informe pericial. Arguyó que el TPI también proveyó una oportunidad adicional, posterior al 18 de marzo de 2021, para dialogar sobre las controversias pendientes y realizar descubrimiento de prueba. Mas, que el Consejo no informó querer realizar descubrimiento de prueba sobre el ajuste y el informe precitados.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación interlocutoria con la que sea necesario intervenir para evitar un fracaso a la justicia.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó el Consejo. No procede intervenir con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones